



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019 – 00190

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes:

Se solicitó reponer esa decisión y, en su lugar, proseguir con el trámite. Sustentó su petición en los siguientes argumentos: (i) esa providencia vulnera el derecho al debido proceso por carecer de fundamentación jurídica; (ii) el que requirió para la notificación de la parte demandada no cumple con los presupuestos de la ley procesal, pues “no se impone ninguna carga procesal específica a la demandante”; (iii) el proceso no permaneció inactivo por el término de un año, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del CGP, dado que, el 21 de febrero de 2021 se “se solicitó la ampliación de las medidas cautelares”, con lo que “se buscaba garantizar de alguna forma el pago de la obligación adeudada”, ni se allegaron las respuestas de las entidades bancarias y secretaría de tránsito que habían decretado embargos sobre productos financieros y un vehículo, por lo que “para poder proceder a impulsar el proceso, el despacho debía requerir a dichas entidades a fin de otorgar las respuestas pertinentes”; (iv) tampoco estuvo inactivo por más de un año, pues el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos para aplicar el desistimiento tácito, cuya reanudación se hizo el 1° de julio de 2020.

Consideraciones:

La providencia impugnada se confirmará, por lo que pasa a explicarse:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

1) La jurisprudencia enseña que el desistimiento tácito “constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, **desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo** y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace”¹ (negrita y subraya fuera de texto).

2. En este caso, hay constancia secretarial del 29 de enero de 2021, en la que se constató inactividad por un año, por lo que la doctrina, comentando el numeral 2 del artículo 317 del CGP, manifiesta que “aunque el Código General apunta a la decisión pronta de los procesos y fija término para ello en el artículo 121, es posible que un determinado proceso quede detenido o estancado en la primera o en la única instancia, porque se requiera de una actuación específica. Si la actuación se prolonga y no se pide que se efectúe un acto procesal, o no se realiza ninguno, puede llegar a decretarse el desistimiento, ora por solicitud de parte, ora oficiosamente”, “pero una sola actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe estos términos, esto es, da lugar a que se inicie de nuevo su cálculo (de mantenerse inactividad)”².

Ahora bien, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante el 28 de febrero de 2019 (f. 17), por lo que el año se cumplía en ese mismo día y mes pero de 2020.

Y aunque la parte demandante manifestó que la última actuación la realizó el 21 de julio de 2019, tenemos que el término del año corrió hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha en que el Decreto legislativo 564 de 2020 suspendió la aplicación del desistimiento tácito -artículo 2º-), vale decir 7 meses y 25 días.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura levantó los términos a partir del 1º de julio siguiente, por lo que a partir del 1º de agosto de esa

¹ CSJ, autos de 9 de junio de 2011, exp. 2003 00263 y mayo 7 de 2012, exp. 2008 01758. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala de Decisión en autos de febrero 10 de 2012, exp. 2009 00797 y octubre 10 de 2012, exp. 2010 00182.

² PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 474.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

calenda se reinició el término³ cumpliéndose el año el 6 de enero de 2021, sin que la parte demandante hubiera realizado alguna actuación tendiente a sacar de la inactividad el asunto, como sería notificar a su contraparte, o tendiente a la práctica o perfeccionamiento de medidas cautelares.

Por lo tanto, aunque el literal c del canon 317 del CGP establece que ese término lo interrumpe cualquier petición, también lo es que la interrupción exige que el término no se haya consumado, lo que aquí no sucede.

De manera que, si el término del año se consumó el 6 de enero de 2021, la solicitud de medidas cautelares del 19 de febrero siguiente no es apta para interrumpir el año de aplicación del desistimiento tácito consagrado en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

3. La providencia sí tiene fundamentación, por cuanto de una manera un tanto escueta establece un soporte normativo como lo es la última norma citada y se aplicó por haber “transcurrido más de un año sin actividad procesal alguna”.

4. A diferencia de la opinión de la parte demandante, a partir del auto que libra orden de apremio se le impone la carga a esta de adelantar gestiones para sacarlo de su inactividad, lo que aquí no se hizo.

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

³ Artículo 2 del Decreto 564 de 2020: “ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo Góez M'.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del
17 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Villarraga'.

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9a5842212876cf36cea267ce681c88028941f556ad881015bd6a0374ad7ef8

Documento generado en 16/06/2021 08:28:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>